



Roj: **STSJ M 10218/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:10218**

Id Cendoj: **28079340022018100930**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **17/10/2018**

Nº de Recurso: **735/2018**

Nº de Resolución: **1030/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MANUEL RUIZ PONTONES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG: 28.079.00.4-2017/0033213

Procedimiento Recurso de Suplicación 735/2018-L

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 01 de Madrid Procedimiento Ordinario 782/2017

Materia: Materias laborales individuales

Sentencia número:1030-18

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 735/2018, formalizado por el/la LETRADA Dña. MARIA LUZ LAGUNAS MEDINA en nombre y representación de Dña. Lourdes , contra la sentencia de fecha 15.11.2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 01 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 782/2017, seguidos a instancia de Dña. Lourdes frente a AGENCIA MADRILEÑA DE ATENCION SOCIAL DE LA CAM, en reclamación por Materias laborales individuales, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

1º.- Doña Lourdes presta servicios para el Agencia Madrileña de Atención Social de la CAM, estando adscrita al centro Doctor González Bueno, con la categoría de Auxiliar de Hostelería y servicios y una antigüedad de 2 de febrero de 2.002, cubriendo de forma interina vacante del puesto de trabajo identificado con número NUM000, vinculada a la oferta de empleo público del año 2.003.

2º.- La demandante percibe un salario a fecha de extinción de la relación laboral de 1.666,89 euros.

3º.- Es de aplicación el Convenio Colectivo de la Comunidad de Madrid 2004-2007 encontrándose a esta fecha en ultraactividad.

4º.- Con fecha de 29 de julio de 2016 se publica en el BOCAM la resolución de 27 de julio de 2016 de la Dirección General de la Función Pública por la que se procede a la adjudicación de destinos correspondiente al proceso extraordinario de consolidación de empleo.

5º.- Con fecha de efectos de 30 de septiembre de 2.016 se comunicaba a la demandante el cese por finalización de contrato.

6º.- La demandante ha resultado adjudicataria del puesto de trabajo identificado en la RPT de la demandada con número NUM000, la misma que venía ocupando al haber participado en el proceso de selección. En las nóminas posteriores a la referida adjudicación se reconoce a la demandante la antigüedad de 219,84 euros (nómina del mes de octubre de 2.017), siendo la de 217,68 euros la que se le reconocía con anterioridad (nómina del mes de julio de 2016).

7º.- La demandante no ostenta ni ha ostentado cargo sindical ni de representación de los trabajadores.

8º.- La demandante ha formulado reclamación previa frente a la demandada en fecha de 29 de junio de 2.017.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: **DESESTIMAR** la demanda de despido formulada por doña Lourdes frente a la AGENCIA MADRILEÑA DE ATENCIÓN SOCIAL DE LA CAM, A LOS QUE SE ABSUELVE DE TODOS LOS PEDIMENTOS FORMULADOS DE CONTRARIO.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. Lourdes, formalizándolo posteriormente; tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 17 de octubre de 2018 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.-Frente a la sentencia de instancia que desestima la reclamación de cantidad de la demandante, que ha obtenido plaza en el proceso de consolidación de empleo, en concepto de indemnización por extinción del contrato de trabajo comunicada por la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid con efectos de 30/09/2016, la representación letrada de la misma interpone recurso de suplicación formulando un motivo destinado a la censura jurídica El recurso ha sido impugnado.

Al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, en el primer motivo alega infracción de la jurisprudencia del TJUE de 14/09/2016, dictada en el asunto C-596/14.

Después de la sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2016 C-596/14, De Diego **Porrás**, tuvo lugar a la Sentencia de la Sala de Madrid de fecha 5 de octubre de 2016, RS 246/2014, que considera la extinción del



contrato de interinidad ajustado a derecho, declarando la procedencia de la extinción contractual con derecho a percibir una indemnización de 20 días de salario por año equiparándolo a extinción por causas objetivas.

Tras la sentencia dictada se han sucedido distintas cuestiones prejudiciales ante el TJUE por las Salas de lo Social de Galicia, Catalunya, Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid, y por el TS, que han dado lugar, por ahora, a las sentencias de 5 de junio de 2018 (C-677/16, **Montero Mateos**) interino por vacante y , 5 de junio de 2018 (C-574/16 Grupo Norte Facility S.A.) , en relación con la indemnización correspondiente a la extinción de un contrato de relevo.

La STJUE de 5/06/2018, asunto C-677/16, resuelve la petición de decisión prejudicial planteada , con arreglo al artículo 267 TFUE , por el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid, mediante auto de 21 de diciembre de 2016 , recibido en el Tribunal de Justicia el 29 de diciembre de 2016 , en el procedimiento entre Lucía **Montero Mateos** y Agencia Madrileña de Atención Social de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad Autónoma de Madrid, y señala:

*"65 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que **no** se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del mencionado puesto, como el contrato de interinidad de que se trata en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, mientras que se concede indemnización a los trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva.".* La pretensión planteada en el presente procedimiento no guarda relación con las cuestiones resueltas por el TJUE.

Debemos señalar que la jurisprudencia unificadora ha indicado en STS de 17/07/2012, recurso nº 2224/2011, en casos de retractación en el despido comunicado:

" Se trata de que, en un largo obiter dicta, la STS de 1/7/10 contiene en su FD Tercero lo que denomina "una serie de precisiones". Entre ellas figura ésta: "Y este principio de buena fe, entendido en la forma antedicha, apoya con fuerza la posible retractación de la decisión de dar por concluido el contrato, en aquellos casos -este es el límite de actuación- en los que ese cambio en la voluntad extintiva no irroque un perjuicio sustancial a la otra parte o a terceros". El argumento es compartible, si bien lo difícil es concretar cuando se produce ese "perjuicio sustancial" lo que, por otra parte, será un problema de prueba no controlable en casación".

Jurisprudencia que consideramos que debe tenerse en cuenta, para que no prospere la pretensión de la demandante, pese a que estimamos que no ha existido extinción de la relación laboral por voluntad empresarial, por lo que posteriormente indicaremos, debiendo señalarse que la única discrepancia entre las partes es si procede la indemnización por el mero hecho de la comunicación de la extinción del contrato de interino cuando el día fijado para la extinción se suscribe un contrato de trabajo indefinido, que mejora su condición laboral.

En el presente caso, del relato de hechos probados se desprende que se acordó la finalización del contrato de interinidad de la demandante, con efectos 30/09/2016 y que le han adjudicado la plaza nº NUM000 , la misma que venía desempeñando con carácter interino.

La comunicación de finalización de su relación con efectos 30/09/2016 no implicó cese de la relación laboral que unía a las partes. No ha existido ruptura del vínculo laboral porque en ningún momento se efectuó la misma y prueba de ello es que ha continuado prestando servicios, en virtud de una relación laboral indefinida a tiempo completo, al haber obtenido plaza fija, la misma que ocupaba interinamente, en el proceso de consolidación de empleo, manteniéndose ininterrumpida la relación laboral, y esa manifestación que continúe prestando servicios se ha efectuado con anterioridad al 01/10/2016; únicamente se ha producido una modificación de la naturaleza del vínculo que no perjudica sustancialmente los derechos anteriores de la trabajadora, computándose el tiempo de servicios, a efecto indemnizatorios futuros, en caso de un despido o extinción contractual, desde el inicio de la relación de interinidad. Por lo expuesto procede desestimar los motivos y el recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que des **estimamos** el recurso de suplicación interpuesto por **la representación letrada de Lourdes** contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid, en autos nº 782/2017, seguidos a instancia de Lourdes contra la AGENCIA MADRILEÑA DE ATENCIÓN



SOCIAL-CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en reclamación de CANTIDAD, confirmando la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0735-18 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0735-18.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.